

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 41 de 06 de septiembre de 2017.

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil diecisiete.

I. OBJETO

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Ternium Colombia S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante pidió la protección de su derecho fundamental al debido proceso, supuestamente vulnerado por la autoridad convocada y, como consecuencia de ello, se *“revoque la instrucción impartida en audiencia de 1 de agosto de 2017, al promotor del acuerdo de reorganización empresarial de la sociedad ACEROS INDUSTRIALES S.A.S., para que modificara el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de la sociedad ACEROS INDUSTRIALES S.A.S. con miras a desconocer a TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (antes FERRASA S.A.S.) su calidad de acreedor titular de una garantía real mobiliaria”* y como consecuencia de

ello, *“Se reconozca la garantía real mobiliaria constituida por la sociedad ACEROS INDUSTRIALES S.A.S. a favor de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (antes FERRASA S.A.S.) debidamente registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias desde el 17 de marzo de 2015, (...) y en esa medida se mantenga la clasificación de esta como acreedor de segunda clase titular de garantía real mobiliaria, como se había aprobado el 14 de febrero de 2017”.*

2. Como sustento de sus pedimentos señaló, en síntesis, que

2. Admitida y notificada la tutela, la entidad reconvenida señaló, que no pueden salir avante las pretensiones del actor, como quiera que su actitud dentro del asunto cuyo estudio se busca por esta vía fue desidiosa, en la medida en que no agotó los medios de defensa con los que contaba para cumplir su propósito.

Al efecto señaló que, contrario a lo afirmado por el tutelante, no fue en la audiencia de 3 de abril de 2017, donde se rechazó la solicitud de exclusión de los bienes inmuebles, pues dicha decisión se adoptó en la que data del 26 de abril de 2016, y contra ella no presentó recurso alguno, toda vez que en esa oportunidad la abogada que representaba sus intereses, tan solo objetó *“el inventario valorado y la relación de gastos de administración de la reorganización (...)”.*

Agregó que *“la garantía hipotecaria constituida sobre los cuatro inmuebles de propiedad de la concursada en favor del señor González Téllez, mediante la Escritura Pública No. 386 de Febrero 5 de 2002 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá, es anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, es decir, antes del 21 de febrero de 2014, por lo tanto y en atención a lo dicho dicha normativa no le es aplicable”, ya que “No es posible extender las pautas de vigencia de la Ley previstas para las garantías mobiliarias,*

a las garantías inmobiliarias, porque estas últimas son incompatibles con las reglas de oponibilidad y registro de las garantías sobre muebles”.

En síntesis adujo, que la apoderada del actor no recurrió la decisión mediante la cual se negó la exclusión de los bienes, y no se encuentra fundamento legal alguno para brindarle un trato especial o diferente del de los demás acreedores reconocidos en el proceso de insolvencia, máxime cuando está acreditado que en dicho trámite se aprobó la adjudicación y readjudicación de bienes, *“y en respeto a sus derechos y vocación de pago que le asiste, le fue honrada su obligación con adjudicación de bienes inmuebles en su integridad (...)”*¹

2.1. Por su parte, el liquidador de la sociedad Comer Group S.A. en liquidación indicó, con relación a la obligación hipotecaria a favor del accionante, que *“este crédito no estaba en la contabilidad al momento de la apertura de la liquidación de la sociedad, ni fue presentado al Trámite de Reorganización Empresarial por el promotor ni por su titular el señor Carlos Augusto González Téllez, mediante objeción y tampoco a la liquidación como tal”.*

Igualmente señaló, que si el crédito por \$350.000.000,00 se le reconoció como extemporáneo, fue única y exclusivamente debido a la falta de presentación del mismo dentro de la oportunidad establecida para ello; no obstante, el de \$585.000.000 fue atendido².

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda de amparo no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la acción de tutela, por regla general, no tiene cabida frente a decisiones judiciales, salvo que puedan ser calificadas

¹ Folios 151 a 160, dorso y anverso.

² Folios 218 a 236.

como vías de hecho, esto es, como actos de poder caprichosos, antojadizos o arbitrarios que responden a la mera voluntad del juzgador que las profiere y que, en adición, no pudieron ser cuestionadas eficazmente a través de los medios ordinarios de defensa judicial³.

Desde esta perspectiva, si la actuación judicial cuestionada tiene soporte en una norma jurídica y, además, existen medios de defensa judicial, no es posible conceder un amparo que, por definición constitucional, tiene naturaleza subsidiaria, por lo que no puede ser utilizado como una instancia adicional que le permite a un juez de una jurisdicción distinta socavar la autonomía que tiene todo juzgador (C. Pol., arts. 86 y 230).

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la documental allegada, se observa que se trata del trámite de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, de la sociedad C.I. Comergroup S.A., dentro del cual el quejoso alega no fue atendida en debida forma la solicitud de exclusión de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1377677; 50C-1377678; 50C-1377626, y 50C-1377627 y, pese a ello, se aprobó la adjudicación y readjudicación de bienes.

La anterior circunstancia, a su juicio, pone en evidencia la violación de las garantías invocadas, conclusión que no puede ser respaldada por esta Corporación, en la medida en que los motivos que conllevaron a la determinación de la que aquí se duele el señor González, no pueden ser objeto de discernimiento a través de la tutela, como quiera que esta no está edificada para debatir asuntos que corresponden al juez natural, pues no es de carácter sustitutivo y

268

mucho menos un medio alternativo que desplaza los mecanismos

³ Sentencia C-543 de 1992.

jurídicos que la ley ha determinado para cada caso en concreto.

3. Así, como el promotor constitucional contaba al interior del juicio de insolvencia con los mecanismos idóneos para rebatir la negativa de exclusión de los inmuebles que por esta vía pretende, y no hizo uso de ellos, pues así lo revela el CD obrante a folio 164, min: 01:58:36 y ss., cuando el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia despachó desfavorablemente el pedimento relacionado con la exclusión de bienes de Carlos Augusto González, sin que la profesional del derecho que representaba los intereses de aquel, hubiere mostrado inconformidad alguna, pues la apoderada insistió solamente en lo que atañe al avalúo de su otro representado, señor Guillén, todo lo cual torna improcedente la acción aquí impetrada, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad que la caracteriza, máxime cuando la referida determinación, no luce arbitraria, en tanto que se fundó en la normativa vigente para ese momento.

4. De este modo las cosas, se negará la prosperidad de los derechos reclamados por la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO. – NEGAR la protección invocada por Carlos Augusto González Téllez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Comuníquese esta determinación a las partes

por el medio más expedito,

TERCERO. - En los términos de ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada.

(00201701643 00)

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada.

(00201701643 00)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada.

(00201701643 00)